

Cipolletti, 22 de enero de 2026.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas "**C.A.R. S/ INTERNACION INVOLUNTARIA**" (Expte. N°CI-03518-F-2025), traídas a despacho para resolver, y de las cuales

RESULTA: Que mediante informe emitido por el Hospital de la ciudad de Cinco Saltos emitido en fecha 26/12/2025, se pone en conocimiento la internación involuntaria del Sr. C.A.R., DNI N° 2..

A tal fin, indica que el Sr. C. se encuentra cursando una internación involuntaria, habiéndose cumplido el plazo legal de sesenta (60) días, comunicando esa circunstancia Organo de Revisión.

Que la internación fue indicada conforme a los criterios legales vigentes, priorizando el resguardo de la integridad psicofísica del usuario y la protección de terceros, luego de haberse agotado instancias de abordaje ambulatorio y comunitario, sin resultados favorables.

Expone que durante el periodo de internación, el equipo interdisciplinario de Salud Mental ha desplegado estrategias tendientes a propiciar su externación, las cuales no han resultado viables hasta la fecha. Que se convocó a referentes familiares, concurriendo sus hermanos D.C., O.C. y A.C., quienes manifestaron no contar con disposición ni condiciones para recibir al usuario en sus domicilios, ni para sostener una comunicación fluida

Que fueron elevadas notas formales al S.I.d.I.I. y a la Secretaría de Desarrollo Social para informar la situación de internación, solicitando articulación interinstitucional, sin haberse efectuado el encuentro.

Concluye que, dado que el usuario no cuenta con red de apoyo sociofamiliar, es imprescindible la corresponsabilidad de los Organismos competentes, para lograr la externación progresiva y garantizar sus derechos.

Que habiéndose dado curso a la acción, en fecha 29/12/2025 13:59:36 se presenta la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, y en fecha 30/12/2025 11:21:42 lo hace el Dr. Gustavo Matías Vidovic, en los términos de los arts. 22 LSM, 41 inc. d) CCCN y 19 Ley Provincial 5349, asumiendo el cargo de letrado patrocinante de 1 Sr. C.. Se libra además oficio al Organo de Revisión.

En fecha 19/01/2026 13:08:33 se agrega nuevo informe del Nosocomio, de fecha 08/01/2026.

En el mismo se indica que "el Sr. C. presenta una situación de extrema vulnerabilidad. Su trayectoria Vital se encuentra atravesada por una marcada inestabilidad habitacional, habiendo transitado desde el año 2019 por diversos alquileres. Dicha situación se vincula tanto a la insuficiencia de recursos económicos y la ausencia de una red sociofamiliar que acompañe y supervise estos procesos".

Que viéndose en la necesidad de dejar el departamento que alquilaba, fue alojado por uno de sus hermanos, siendo durante esta estadía que presentó un episodio psicótico reactivo a conflictiva familiar, con presencia de ideaciones delirantes, dando origen a la actual internación, dejando al usuario sin un espacio habitacional efectivo.

Que habiéndose convocado a sus familiares, se negaron a asumir el rol de cuidadores, así como a mantener un contacto fluido con el usuario, configurándose una situación de desvinculación familiar; no pudieron identificarse personas de su entorno en condiciones de intervenir ante eventuales descompensaciones ni de acompañar decisiones relevantes de la vida diaria. "Esta carencia de red de apoyo constituye un elemento central en la valoración social, sumado a la falta de alojamiento estable, una alta dependencia del sistema público de salud para la cobertura de necesidades básicas como la alimentación y la supervisión del tratamiento farmacológico, y dificultades significativas para el autocuidado y la organización de su vida cotidiana, limitando de manera significativa la posibilidad de sostener abordajes ambulatorios intensivos y dispositivos comunitarios alternativos. Estas condiciones fueron evaluadas de manera interdisciplinaria, configuraban un escenario de riesgo cierto e inminente para sí, no sólo desde el punto de vista clínico, sino también desde una perspectiva social, en tanto la desprotección habitacional y vincular compromete seriamente su integridad psíquica y física".

Finalmente, indica que es este contexto en el cual la internación involuntaria se constituyó en una medida excepcional de carácter terapéutico y de cuidado, sin finalidad punitiva, y con la indicación expresa de sostenerla por el tiempo mínimo indispensable, sujeta a evaluaciones periódicas, pero pese a las gestiones desplegadas (reunión con referentes familiares, acompañamiento y supervisión en actividades de la vida diaria, cobro de prestación previsional, administración básica de recursos para la compra de insumos personales, contención profesional y prevención de conductas de riesgo, articulación con otros organismos), no ha podido lograrse su externación. Ante

ello, el nombrado permanece en las instalaciones del Servicio de Salud Mental durante el horario de funcionamiento/atención, siendo contenido además de interactuar con otros usuarios.

Así las cosas, previa vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 14 de la ley 26.657, "La internación es considerada como un recurso terapéutico de carácter restrictivo, y sólo puede llevarse a cabo cuando aporte mayores beneficios terapéuticos que el resto de las intervenciones realizables en su entorno familiar, comunitario o social", tendiendo a ser lo más breve posible, en función de criterios terapéuticos interdisciplinario (art. 15 del mismo cuerpo normativo).

El artículo 15 además, expresamente prescribe que "En ningún caso la internación puede ser indicada o prolongada para resolver problemáticas sociales o de vivienda, para lo cual el Estado debe proveer los recursos adecuados a través de los organismos públicos competentes".

En base a ello, en el entiendo que no corresponde ponderar la situación planteada como una internación que amerite su tratamiento en los términos del artículos 20 y ss. de la Ley de Salud Mental, cuya legalidad deba ser analizada, habida cuenta que cuando la ley habla de "internaciones" remarca su carácter terapéutico, excepcional y restrictivo, instituyendo para el Juez o Jueza un mecanismo de control del criterio adoptado por los profesionales de salud.

Tal como prevé el Código Civil y Comercial, en caso de internaciones coactivas o involuntarias, la judicatura tiene a su cargo el control de legalidad de dicha medida terapéutica, rol protector y garante de los derechos y obligaciones de aquellos que se encuentran en una situación potencial de vulnerabilidad por padecer enfermedades mentales o adicciones.

La CSJN ha definido ese rol en la causa "Tufano Ricardo Alberto s/Internación", Competencia N° 1511. XL., expresando que "en los procesos donde se plantea una internación psiquiátrica involuntaria o coactiva, es esencial el respeto a la regla del debido proceso en resguardo de los derechos fundamentales de las personas sometidas a aquélla. El art. 8, párrafo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro

de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

Así las cosas, toda vez que la internación del Sr. C. no responde a un criterio médico sino a su situación personal, ante la falta de vivienda, de familiares y red de apoyo que pudieran facilitar su externación, tal como precisamente establece la Ley 26.657, la internación resulta ser claramente ilegítima.

En base a ello, corresponde disponer la intervención de los Organismos Administrativos con competencia en el caso, incluyendo la intervención al Ministerio de Salud de la Provincia, en su carácter de Órgano de Aplicación de la Ley 26.657 y Provincial Ley 2440 (modif. por Ley 5349), para que arbitren los medios necesarios para dar respuesta a la situación que se encuentra viviendo el Sr. C.A.R., y así poder obtener su inmediata externación.

En base a ello, y en un todo de acuerdo con lo dictaminado por la Defensora de Menores e Incapaces, **RESUELVO**:

I.- Declarar la ilegalidad de la internación del Sr. C.A.R., DNI N° 2., en el servicio de Salud Mental de la ciudad de Cinco Saltos.

II.- Disponer la intervención del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, del Departamento de Desarrollo Social del Municipio de la ciudad de Cinco Saltos, el Órgano de Revisión de Salud Mental y el Ministerio de Salud de la Provincia (Órgano de Aplicación de la Ley 26.657 y Provincial Ley 2440 modif. por Ley 5349), a fin que tome intervención y realicen un abordaje interinstitucional en la situación de **Sr. C.A.R., DNI N° 2.**, a efectos de arbitrar los medios necesarios para obtener su externación.

En el término de cinco (5) días deberán informar el inicio de las gestiones y estrategias que correspondan, y los Organismos que habrán de intervenir en la articulación.

III.- Hágase saber al Servicio de Salud del Hospital de Cinco Saltos lo aquí resuelto, requiriéndole poner en conocimiento del Tribunal la externación del Sr. C.A.R., en la oportunidad que ello acontezca, y en su caso, de continuar con la internación, conforme lo normado por el art. 24 Ley 26.657, deberá remitir el informe pertinente en el término de treinta (30) días de dictada la presente, a fin de poner en conocimiento si persisten las razones de la continuidad de la medida analizada.

Ofíciense.

IV.- Regístrese. Cúmplase con los despachos por OTIF.-

Dra. María Gabriela Lapuente

Jueza de Feria